

Recomendación: 9/2017

Expediente: CODHEY 193/2014.

Quejosos:

Agraviados:

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho a la Privacidad.
- Derecho a la Libertad Personal.
- Derecho al Trato Digno.
- Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia.

Autoridades Responsables: Servidores Públicos de la Policía Ministerial Investigadora adscrita a la Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales, dependientes en la época de los hechos a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ahora pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, con el nombre de Policía Estatal de Investigación.

Recomendación dirigida al: C. Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Mérida, Yucatán veintinueve de junio del año dos mil diecisiete.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 193/2014**, relativo a la queja interpuesta por los [REDACTED], en agravio de los dos últimos, por hechos violatorios de derechos humanos atribuibles Servidores Públicos de la Policía Ministerial Investigadora adscrita a la Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales, dependientes en la época de los hechos a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ahora pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, con el nombre de Policía Estatal de Investigación¹, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con

¹ Recomendación dirigida al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en virtud de las modificaciones al Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, contenidas en el Decreto 413/2016, publicadas en el Diario Oficial del Estado en fecha treinta de septiembre del año dos mil dieciséis y cuyos considerandos en su parte relevante señalan lo siguiente: "...Que, asimismo, el 2 de mayo de 2016 se publicó en el diario oficial del estado el Decreto 385/2016 por el que se emite la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a efecto de determinar, en términos de sus artículos 35 y 36, que las instituciones policiales del estado desempeñarán las funciones de prevención, reacción e investigación, y que los cuerpos policiales del Gobierno del estado, independientemente de la función que desempeñen, se concentrarán administrativamente en la Secretaría de Seguridad Pública[...] Que, ante la cantidad y profundidad de los cambios normativos y administrativos derivados de la adecuación del marco jurídico estatal, producto de la implementación de la Estrategia Escudo Yucatán, y considerando el tiempo que tomará su formalización, los decretos 382/2016 y 385/2016 antes referidos dispusieron un plazo concreto para su entrada en vigor, que será el 1 de octubre de 2016. Que, ante la próxima

fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, así como de los numerales 116 fracción I, 117, y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de los habitantes de esta ciudad. Por lo anterior, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 6 y 11², de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente³, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993,

entrada en vigor de los decretos en comento, resulta necesario modificar el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, para regular, dentro de la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública, a la Policía Estatal de Investigación, la cual, hasta el día de hoy, se encuentra adscrita y opera, con el nombre "Policía Ministerial Investigadora", bajo el mando de la Fiscalía General del Estado, y cuya organización y atribuciones han sido rediseñadas.

Artículos Transitorios. [...] Tercero. Referencia En lo sucesivo, cuando en alguna norma se haga referencia a la Policía Ministerial Investigadora, se entenderá hecha a la Policía Estatal de Investigación.

² El artículo 6 establece como finalidad esencial de la CODHEY la *protección, defensa, estudio y divulgación de los derechos Humanos*. El artículo 11 dispone que la *Comisión será competente para conocer de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones a los Derechos Humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal*.

³ De acuerdo con el artículo 10, *"Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo."* Asimismo, el artículo 11 establece: *"Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales."* Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: *"Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la*

de los denominados *Principios de París*⁴, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones al derecho a la **Privacidad, Libertad Personal, al Trato Digno en conexidad con el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia**.

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **Servidores Públicos de la Policía Ministerial Investigadora adscrita a la Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales, dependientes en la época de los hechos a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ahora pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, con el nombre de Policía Estatal de Investigación**.

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- En fecha **siete de enero del año dos mil catorce**, compareció ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos, la [REDACTED], a interponer una formal en contra de Servidores Públicos de la Policía Ministerial Investigadora adscrita a la Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales, dependientes en la época de los hechos a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ahora pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, con el nombre de Policía Estatal de Investigación, en los siguientes términos: “...*que comparece a efecto de solicitar el apoyo de este Organismo, toda vez que su empleada de [REDACTED], fue detenida sin motivo o razón alguna por elementos de la Policía Ministerial dependiente de la Fiscalía General del Estado, el día de hoy alrededor de las doce horas con cincuenta minutos en el interior de mi negocio denominado [REDACTED], cabe aclarar que dichos elementos al momento de la detención causaron destrozos a mi negocio, motivo por el cual acudo ante este Organismo para que se verifique la integridad física de mi empleada...*”.

Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”.

⁴ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

SEGUNDO: En fecha diez de enero del año dos mil catorce, personal de este Organismo se constituyó al Centro de Reinserción Social de esta Ciudad, y se entrevistó con la [REDACTED], quien al serle concedido de la voz manifestó: *“...que se afirma y ratifica de la queja presentada en este Organismo por la [REDACTED] en su agravio, en contra de elementos de la Fiscalía General del Estado, debido a que el día 7 de enero del presente año, aproximadamente siendo las 11 horas con 30 minutos, cuando se encontraba trabajando en el mini súper propiedad de su hermano, que se encuentra en la [REDACTED] una persona que tiene una denuncia en contra de la quejosa se presentó en el mini súper y comenzó a burlarse de la quejosa preguntándole por su hija, a lo que la quejosa le gritó que se retirara del lugar, enseguida la quejosa le marca a uno de sus hermanos pidiéndole ayuda, al momento de terminar la llamada siente como un agente de la Fiscalía empuja el mostrador, empujando al igual a la quejosa, esposando a la quejosa de la mano izquierda, la quejosa siente pánico y trata de quitarse la esposa de la mano, cayendo al suelo y en ese momento el agente trata de quitarle el pantalón que estaba usando; acto seguido llega otro agente que comienza a insultarla y jalándole por la blusa tratándola de pararla, el primer agente después de haberle bajando hasta las rodillas el pantalón, la logra parar y ambos la sacan a la calle de manera brusca, arrastrándola, aporreándola en la cama de la camioneta antimotines para que una agente femenina, la misma que antes había entrado a saquear la caja registradora del negocio y se llevara el bolso de la quejosa, se sentara encima de su hombro y uno de los agentes masculinos que la habían sacado se sienta sobre sus piernas. En el trayecto los agentes la insultan, amenazándola, llevándola a las instalaciones de la Fiscalía, donde es encerrada y le explican que está detenida por una orden de aprehensión, ella pide una llamada para poder comunicarse con su hermano, los agentes le decían que si se la iban a dar pero nunca se le es concedida; después de un rato la quejosa declara y luego le entregan su bolsa de mano, pudiendo darse cuenta la quejosa que le habían quitado varias pertenencias como dinero, funda del celular, la memoria de su celular. Luego de aproximadamente 1 hora y 30 minutos es trasladada a las instalaciones de este Centro de Reinserción Social. Fe de Lesiones: la quejosa no presenta lesión física visible, manifiesta dolor en ambas muñecas y en la muñeca izquierda no siente la palma de la mano, además de sentir un dolor general en todo el cuerpo. Se anexan placas fotográficas...”*

TERCERO: En fecha dieciocho de agosto del año dos mil catorce, comparecieron en este Organismo los [REDACTED], manifestando lo siguiente: *“...que la primera de los compareciente desea interponer queja en contra de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, primeramente por el hecho de que ambos comparecientes resultaron también agraviados por los hechos por los cuales se adolece la [REDACTED], toda vez que, de lo que recuerdan, el día siete de enero de dos mil catorce, aproximadamente a las once y*

media del día, la primer compareciente, señala que ella recibió un mensaje en su teléfono, en el cual uno de los locatarios, vecino del negocio denominado "██████████", el cual pertenecía a los comparecientes, le avisó que habían entrado unos sujetos a su tienda y que estaban deteniendo y golpeando a la señora ██████████, motivo por el cual, también se le dio aviso al segundo compareciente, por lo cual llegaron hasta el local de su negocio, y se percataron de que el negocio estaba medio cerrado, pero al ingresar a él, vieron que había bastantes destrozos en el sitio, pues había productos como botanas y otras cosas que estaban rotas, además de que la computadora y otros aparatos que servían en la tienda, y que una vez que revisaron bien la tienda, se percataron que habían desaparecido igual varios productos y en especial dinero una cantidad de ocho mil pesos aproximadamente (recuerda la cantidad que tenía en la caja ese día, pues ese martes iban a ir varios proveedores de productos y tenían la cantidad necesaria para el pago de los mismos, que eran unos ocho mil pesos moneda nacional), lo que les ha causado mayor agravio. Asimismo, mencionan que al estar investigado con los otros locatarios ellos mismos fueron quienes le mencionaron que vieron la manera como fue detenida la ██████████, a la cual les indicaron que ella fue sacada del local del negocio, pues ella estaba ahí dentro de la tienda, cuando ingresaron los policías al local, del cual señalan que les dijeron que eran tres hombres y una mujer y además hasta quien fue la pareja de la ██████████, quien durante un tiempo fue agente de la policía judicial y de quien han averiguado, los cuatro elementos de la policía ministerial que ejecutaron la orden de aprehensión son amigos de esta persona; indican igual, que hasta donde tienen conocimiento, a la agraviada la sacaron del local de la tienda, después de haberla estado golpeando dentro del local del mismo, y después de haberse robado varias cosas de la tienda, sobre todo el dinero, del cual únicamente las monedas de a un peso y otras de menor denominación fueron las que dejaron, pero todo lo que era billete y monedas de mayor valor, todo eso se lo llevaron; indican que a ██████████, hasta con los pantalones en las rodillas y que los vecinos del local le dijeron que vieron que la estuvieran golpeando por los policías ministeriales, quienes la abordaron a una camioneta grande de color blanca sin placas y ningún logotipo, lo que incluso motivo a pensar a los vecinos que se trataba de un asalto, pues no mostraban uniforme ni ninguna insignia de que pertenecieran a alguna corporación policiaca o instancia de gobierno. Asimismo, señalan que por los hechos antes narrados, ellos mejor optaron por traspasar la tienda y ya no seguirla trabajando, pues para iniciar el negocio tuvieron que hacer prestamos de dinero y el hecho de que los policías se hayan llevado buena cantidad de dinero, a ellos los dejó aún más endeudados, al no poder pagar a sus acreedores, aunado al hecho de que, a la compareciente, al padecer del azúcar, por los nervios y toda la tensión por la cual han tenido que pasar por los hechos antes narrados, se ha enfermado, por lo cual mejor optaron por traspasar la tienda, la cual estaba a nombre de la compareciente, pero ambos la administraban. De la misma forma, señalan que el día que pasó todo esto, acudieron a la Fiscalía General del Estado, a fin de averiguar el por qué detienen a la ██████████, quien es cuñada de la compareciente y hermanita del compareciente, así como a denunciar lo que había sucedido, por lo cual, primeramente acudieron a Atención Ciudadana, donde los atendieron por una muchacha de la cual no recuerda el nombre, pero quien al explicarle el motivo por el cual estaban ahí, esta persona les indicó que no podrían interponer la denuncia, pues ellos sólo estaban cumpliendo con la orden de aprehensión, por lo cual le explicaron que lo que les inconformó fue la manera en

cómo se llevó a cabo dicha detención, así como los destrozos y robos cometidos en contra de su negocio, motivo por el cual, esta persona que los atendió, les dijo que pasaran a un área donde fueron atendidos por un Comandante, quien de manera prepotente e intimidante les decía a los comparecientes que ellos no podrían hacer nada en contra de sus oficiales, pues ellos solo estaban cumpliendo con una orden de aprehensión y además ellos reportaron que la misma se llevó en la calle, no dentro de un local, por lo cual, le insistían que eso era mentira, siendo que en eso se encontraban hablando cuando se presentó a donde ellos se encontraban, la muchacha que los había atendido en Atención Ciudadana la cual, les indicó que los iba a pasar a otra oficina para que los atiendan, lo cual, a decir de los comparecientes, molestó al Comandante, pues incluso cuestionó a la muchacha que quien era ella y en qué área se encontraba, para irrumpir así y decirle a los comparecientes que acudieran a otra instancia, a lo cual la muchacha únicamente se limitó a contestarle lo que le preguntaron, y condujo a los comparecientes a una oficina, en donde suponen los comparecientes era de un Directivo, pues ella misma les indicó que en esos momentos el Director no se encontraba pues estaba en una junta pero podían esperarlo para indicarle lo sucedido, por lo cual, estuvieron esperando una hora en ese lugar, hasta que les fue indicado que mejor pasaran al Ministerio Público y ya interpusieran de una vez su denuncia, lo cual hicieron y esta cayó en la agencia séptima bajo el número de averiguación previa [REDACTED] que fue interpuesta el día 07 de enero de 2014 a las 6:42:02 pm, según consta en la papeleta, y de la cual la compareciente aparece como denunciante, sin embargo, señalan que a esta no le han podido dar el impulso debido, tanto por la salud de la compareciente como por la falta de tiempo de ambos, además de que, ante las primeras negativas de los representantes de la autoridad para poder recibirla, ellos han optado mejor por dedicarse al procedimiento instaurado en contra de la [REDACTED] Agregan finalmente, que después de lo ocurrido y poner la denuncia, a las dos de la mañana del día siguiente fueron peritos a hacer la inspección del local, pero que ellos quedaron en que les notificarían para continuar con el procedimiento, sin embargo, hasta la fecha no han vuelto a tener noticias de ellos; incluso señalan que existen fotografías de los destrozos que fueron causados en su negocio y que hasta en notas periodísticas aparecieron estos hechos. Es por lo antes señalado, que desean interponer queja en contra de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, toda vez que ellos resultaron afectados por el daño a lo que fue su negocio, y sobre todo por el robo al mismo, así como por la manera en cómo fueron tratados en la Fiscalía General del Estado, al interponer su denuncia, que si bien, si se la recibieron, primeramente los trataron con negativas...”.

EVIDENCIAS

1.- Acta circunstanciada de fecha **siete de enero del año dos mil catorce**, en la que consta la comparecencia de la [REDACTED], por medio de la cual interpuso formal queja por violaciones a derechos humanos, en contra de Servidores Públicos de la Policía Ministerial Investigadora adscrita a la Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales, dependientes en la época de los hechos a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ahora pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, con el nombre de Policía Estatal de Investigación, cuyo contenido ha quedado transcrito en el punto primero del apartado de hechos de esta resolución.

2.- Acta circunstanciada de fecha **diez de enero del año dos mil catorce**, en la que consta la entrevista de la [REDACTED], mediante la cual se ratificó de la queja interpuesta en su agravio y cuyo contenido ha quedado transcrito en el punto segundo del apartado de hechos de esta resolución.

3.- Oficio número [REDACTED] de fecha **seis de febrero del año dos mil catorce**, suscrito por la entonces Fiscal General del Estado, mediante el cual informó lo siguiente: *"...Es menester informar que la actuación de la Policía Ministerial Investigadora, contrario a lo que manifiesta la ahora [REDACTED], ha sido cumpliendo los principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en la cual indica que en el momento de realizar de realizar una detención, si la persona opone resistencia a la autoridad, los elementos de la policía podrán hacer uso de la fuerza para mantener la seguridad de las personas y el orden en los establecimientos y sobre todo lo anterior se realiza cumpliendo y protegido la Ley pero sobre todo, protegiendo la dignidad humana..."*. A dicho oficio se anexó lo siguiente:

a).- Oficio número [REDACTED] de fecha **uno de febrero del año dos mil catorce**, suscrito por el Director de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, dirigido a la entonces Fiscal General del Estado, mediante el cual informó lo siguiente: *"...1.- En el caso que nos ocupa, ningún elemento de Policía de la corporación a mi cargo ha violado alguna ley, alguna garantía individual o los derechos humanos de la [REDACTED], ni de ninguna otra persona. 2.- Fue recibida en esta Dirección la orden de Aprehesión girada por la Secretaría de Acuerdos del Juzgado Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, encargada del despacho por vacaciones de la Titular, en contra [REDACTED], como probable responsable de la comisión de los delitos de Corrupción de menores e incapaces, Robo Calificado (2) y Ataques peligrosos, bajo la causa penal [REDACTED], mediante oficio 6320; para dar cumplimiento a dicha orden, fueron comisionados elementos de la comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales quienes se dieron a la tarea de realizar las diligencias tendientes a cumplir a cabalidad con lo ordenado por la autoridad judicial.*

3.- Es así que en fecha 07 de enero del año que transcurre, los [REDACTED]

■ elementos de esta corporación, al localizar e interceptar a la persona que coincidía con los rasgos físicos de la persona que debía de ser aprehendida y corroborar su identidad, se identificaron ante ella como elementos de la Policía Ministerial del Estado y le hicieron saber a la ■ de la existencia de una orden de aprehensión en su contra y la necesidad de presentarla ante la autoridad judicial requirente, sin embargo, dicha persona intentó evitar que cumpliera la orden judicial toda vez que pretendió resguardarse en un local comercial, razón por la que fue alcanzada, controlada, asegurada y conducida hasta el interior de la unidad oficial a bordo de la cual fue trasladada al edificio de esta Fiscalía con la única finalidad de que fuera valorada por el médico forense, tomada su ficha decadactiloscópica por parte del personal encargado de tal actividad y elaborada la documentación pertinente para ponerla a disposición de la autoridad judicial. Las demás circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cumplió la citada orden, se encuentran descritas en el parte informativo que con motivo del cumplimiento de la misma fue elaborado por el personal que intervino en la actividad y del cual anexo copia simple para les fines y efectos que correspondan. 4.- Considero de suma importancia señalar que durante el cumplimiento de la orden de aprehensión la quejosa siempre se comportó de forma agresiva y resistiéndose a ser aprehendida y trasladada, pero en ningún momento fue agredida física o moralmente; si bien es cierto que hubo necesidad de controlarla, no menos cierto lo es que fue la agente femenina la que intervino desde el primer contacto con ella y estuvo durante su traslado custodiándola...”.

b).- Parte informativo de fecha siete de enero del año dos mil catorce, elaborado por los Agentes de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, ■

■, dirigido al Director de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, mediante el cual informó lo siguiente: “...Me permito informarle a usted que el día 07 de Enero 2014, siendo aproximadamente las 08:30 horas, se apersonó a esta comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales de la Policía Ministerial del Estado, el ■ solicitando la ejecución de una orden de Aprehensión, siendo esta la marcada con número ■ en autos de la Causa Penal número ■, oficio 6320 con fecha de resolución 23 de diciembre del año 2013, en contra de ■ dictada por el C. Juez Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, por los delitos de CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES, ROBO CALIFICADO (2) y ATAQUES PELIGROSOS, denunciado el primero por la Representación Social, querellado el segundo y el tercero por el ciudadano ■ y denunciado únicamente el segundo ilícito por el ciudadano ■ por tal motivo el suscrito y la agente ■, nos trasladamos a bordo de la unidad oficial, tipo ■

■, se trasladaron a bordo de la unidad oficial,

camioneta [REDACTED] del Estado, [REDACTED], donde se encuentran unos locales comerciales y en la cual el denunciante manifestó que la han visto; por lo que nos estacionamos a una distancia prudente en espera de ver pasar la indiciada, siendo aproximadamente a las 12:30 hrs el denunciante [REDACTED], se percató de una persona de sexo femenino de complexión gruesa de 1.65 de estatura aproximadamente, cabello en corte mediano hasta los hombros, vestida con un pantalón de color verde y una chamarra de color café, identificándola y señalándola como la persona de [REDACTED], por lo que descendieron de los vehículos los agentes [REDACTED] y comenzamos a caminar para acercarnos a ella, por lo que al percatarse la indicada de nuestra presencia le manifestamos que somos Agentes de la Policía Ministerial del Estado y que contaba con una orden de Aprehensión antes mencionada, motivo por el cual tenía que acompañarnos, a lo que la [REDACTED], trata de entrar en la tienda denominada [REDACTED] la cual está pintada de color blanco con rojo, con logos de publicidad de la empresa "CC" por lo que la agente [REDACTED] logra sujetarla de la cintura, pero a su complexión robusta logra safarse y trata de nuevamente ingresar a la tienda donde se agarra en unos anaqueles y se cae las cosas que habían en la mencionada tienda, por lo que la compañera vuelve a sujetarla mientras le manifiesta nuevamente que somos Agentes de la Policía Ministerial del Estado y que tenía que acompañarnos ya que contaba con una orden de aprehensión por lo que la [REDACTED] continúa forcejeando e insultando a los suscritos por lo que con la ayuda de los demás compañeros logramos controlar y asegurar a [REDACTED] mismo control que consiste en sujetar las manos e Inmovilizarla, para asegurarla con los ganchos (candados de mano) y posteriormente abordarla al vehículo oficial y trasladarla al edificio central para las diligencias pertinentes; una vez finalizadas estas fue trasladada y puesta a disposición del Juez requirente...".

- 4.- Escrito de fecha veintidós de mayo del año dos mil catorce, firmado por la [REDACTED] en la que expresó lo siguiente: "...El día siete de enero del año 2014 me encontraba atendiendo el súper de mi hermano cuando mi [REDACTED] llego en compañía de dos judiciales, quienes sin decirme nada se me tiraron encima estando yo en el mostrador, tirando todo lo que se encontraba en el mostrador me tiran y me bajan el pantalón hasta las rodillas yo preguntaba el motivo a lo cual me respondieron hasta que fui sacada del [REDACTED]. Observé que la mujer judicial agarraba dinero de la caja, así como de mi vuelto, y todos los celulares del súper, también una bolsa con una chamarra propiedad de mi hermano, bajaron la cortina metálica y se subieron los trabajadores de la tlapalería de alado presenciaron todo esto. Me sacaron con el pantalón hasta las rodillas, en el transcurso cuando me tiran a la camioneta se sientan encima de mí, les dije el porqué de su violencia, jamás me explicaron nada y nunca me presentaron la orden de aprehensión ni la de cateo, a lo que me dijo el que me tiro al suelo que me calle puta madre te voy a romper la madre puta,

les dije que me aflojen las esposas ya que las manos comenzaban a ponerse moradas. Es cuando luego de mucha suplica por mi parte, uno decide aflojarlas es todo. Cabe mencionar jamás me opuse a que me detengan, ellos nunca me explicaron, yo pensé por el miedo que le tengo al [REDACTED], se trataba de un levantón dado el tiempo que viví con él siempre fue una persona extremadamente violenta quien no me dejaba salir, y yo le tenía terror, porque es muy amigo de judiciales quienes siempre iban a su casa a comer, cuando llego al penal me percató que mi cartera, mi dinero 150 de menudos más 800, que era para pago de proveedores no estaba, al igual que cosméticos, memoria de mi teléfono, un anillo etc. Lo cual lo manifiesto en la entrada al penal, sin respuestas algunas, cabe igual hacerles saber que su violencia del denunciante ya había sido denunciada en varias ocasiones en el [REDACTED]

- 5.- Acta circunstanciada de fecha **dieciocho de agosto del año dos mil catorce**, en la que consta la comparecencia de los [REDACTED], en la que interpusieron formal queja en contra de Servidores Públicos de la Policía Ministerial Investigadora adscrita a la Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales, dependientes en la época de los hechos a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ahora pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, con el nombre de Policía Estatal de Investigación, cuyo contenido ha quedado transcrito en el punto tercero del apartado de hechos de esta resolución.
- 6.- Acta circunstanciada de fecha **veintiséis de agosto del año dos mil catorce**, en la que se realizaron investigaciones en el lugar de la detención de la [REDACTED] **en cuyo contenido se aprecia lo siguiente:** "...el suscrito auxiliar, procedió a entrevistarse con una persona del sexo femenino de tez morena clara, complexión delgada, cabello largo castaño, y de aproximadamente veintisiete años, que al identificarme como personal de este Organismo, manifestó [REDACTED], quien refirió ser la nueva encargada o dueña del referido negocio, en tal virtud, el suscrito auxiliar le informó el motivo de la visita y diligencia a realizar con relación a los hechos de la queja en comento, a lo que, la entrevistada manifestó que con relación a los hechos de la queja, si conoció a la [REDACTED], quien trabajaba en este negocio pero en la anterior administración, y que si supo de los hechos por comentarios de los vecinos de este rumbo, que detuvieron a la citada agraviada en este comercio pero que no vio ni pudo escuchar nada, agregando la entrevistada, que esta como dueña del negocio desde el mes de abril de este año, siendo todo lo que desea manifestar, a lo que, el suscrito le agradeció la atención e información proporcionada. Acto seguido, el suscrito se apersonó en el local que se trata de una tlapalería de nombre "E", que está del lado derecho del citado súper B, en la cual, me entrevisté con una persona del sexo masculino de tez blanca, complexión mediana, de cabello entrecano, de aproximadamente 55 años de edad, que al identificarme como personal de este Organismo, e informarle el motivo de la visita y diligencia a realizar con relación a los hechos que se investigan no tiene conocimientos de los mismos, ya que no estuvo la hora en que sucedieron los hechos que se investigan, sin embargo, **manifestó que el señor que es plomero o electricista, (...),**

pudo ver lo que ocurrió ese día de los hechos por lo cual, en virtud de lo indicado, el suscrito auxiliar procedió a acercarse al sujeto del sexo masculino (...), siendo que, al preguntarle el suscrito auxiliar, previamente identificado, si es el plomero o electricista (...), a lo que manifestó que sí, acto seguido, procedí a informarle el motivo de la visita y diligencia a realizar con relación a los hechos que se investigan, a lo que, manifestó que si recuerda los hechos que paso, y lo que pudo presenciar es que estando parado en la acera de la tlapalería platicando con unas personas pudo ver que se apersonaron unos vehículos que era una camioneta y un automóvil particulares y de color blanco que no tenía logos o algún emblema de color blanco, que la camioneta se paró cerca del súper B, y el otro enfrente del súper B, en donde vio a tres personas del sexo masculino vestidos de civiles y una mujer vestida de civil sacaron del súper B, a una persona del sexo femenino que laboraba en dicho establecimiento, que la conocía de vista y que al sacarla la subieron a la camioneta blanca, siendo todo lo que pudo presenciar ya que paso de manera rápida. Al respecto, el suscrito auxiliar, le pregunto al entrevistado, si pudo ver si las personas vestidas de civiles entraron al negocio súper B, a lo que respondió el entrevistado que lo que vio es que salgan del negocio los sujetos vestidos de civiles, es lo que pudo ver, asimismo, se hace constar que el entrevistado no quiso proporcionar su nombre por no querer hacer, previamente, informado por el suscrito el derecho que tiene de proporcionar o no su nombre como persona entrevistada...”

7.- Oficio número [REDACTED] de fecha veinticinco de agosto del año dos mil catorce, suscrito por el Vicéfiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado, en la que se señaló lo siguiente: “...Es evidente que el desempeño de la Policía Ministerial Investigadora, contrario a lo que manifiestan la [REDACTED], no ha vulnerado de modo alguno sus derechos humanos, toda vez que ha actuado con las formalidades legales que le corresponden; consecuentemente rechazo todas y cada una de las falsas imputaciones que se pretenden imputar a servidores públicos de esta Institución, ya que entre sus labores, se encuentra dar cumplimiento a las ordenes de aprehensión o reaprehensión, dictadas por los Juzgados Penales, circunstancia que se realizó en el presente asunto por lo que adjunto al presente, en vía de informe el oficio [REDACTED], de fecha 22 de Agosto del año en curso, signado por el Maestro en Derecho [REDACTED] Director de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, en el cual realiza las manifestaciones en torno a la intervención del personal a su cargo, junto con los anexos que contrae, dejando claro que su actuación fue conforme a la legalidad requerida, de igual modo rechazo todas y cada una de las imputaciones que pretenden atribuir la ahora quejosa...”. Se anexaron las siguientes constancias:

a).- Oficio 6320 suscrito por la Secretaría de Acuerdos del Juzgado Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, encargada del despacho por vacaciones de la titular la [REDACTED], de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil tres, por medio del cual le remite al Agente del

Ministerio de su adscripción copias certificadas para cumplimiento de una Orden de Aprehensión, que es del tenor literal siguiente: "...Para su debido cumplimiento, remito a Usted constante de (26) fojas útiles, copia debidamente autorizada de **LA ORDEN DE APREHENSIÓN**, decretada en contra [REDACTED], como probable responsable de los delitos de **CORRUPCION DE MENORES E INCAPACES, ROBO CALIFICADO (2) Y ATAQUES PELIGROSOS**, denunciado el primero por la Representación Social, querrellados el segundo y el tercero por el [REDACTED]

b).- Oficio O.A. [REDACTED] de fecha **siete de enero del año dos mil catorce**, suscrito por el Comandante de guardia en turno de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, en funciones incidentales por ausencia del Titular de la Dirección, dirigido al Juez Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, de cuyo contenido se lee: "...En cumplimiento de su acuerdo tomado con fecha 23 de diciembre de 2013, remitido mediante oficio número 6320, me permito poner a disposición de Usted, en el Centro de Reinserción Social del Estado [REDACTED] como probable responsable de los delitos de **CORRUPCION DE MENORES E INCAPACES, ROBO CALIFICADO (2) Y ATAQUES PELIGROSOS**, denunciado el primero por la Representación Social, querrellados el segundo y el tercero por el [REDACTED]

8.- Oficio número [REDACTED] de fecha **uno de septiembre del año dos mil catorce**, suscrito por la Juez Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, mediante el cual remitió copias certificadas de la causa penal [REDACTED]

9.- Acta circunstanciada de fecha **diez de septiembre del año dos mil catorce**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al Servidor Público de la Fiscalía General del Estado, [REDACTED], quien en uso de la voz señaló: "...que respecto a los hechos de dar cumplimiento a una orden de aprehensión dictada en contra de la hoy agraviada, siendo que, el entrevistado, se trasladó a bordo de una camioneta blanca juntamente con su compañero de nombre [REDACTED]

[REDACTED] no recordando las calles exactamente del lugar pero que cerca de allá, hay una caseta de policía, donde se encontraba la agraviada, en un estanquillo que no recuerda el nombre del negocio, es el caso, que descienden la acompañante del entrevistado previamente a esto, el denunciante les señalo quien es la agraviada y en donde estaba parada, misma persona que se encontraba hablando por celular afuera del negocio o estanquillo, por lo que, procedieron a acercarse la acompañante del entrevistado, por lo que, al estar ya junto a ella, se identificó como agente de la policía ministerial mostrándole la orden de aprehensión y en ese instante la ahora agraviada trata de entrar al negocio por lo que, la acompañante del entrevistado procedió de manera repentina a tratar de someterla agarrándola, pero en ese movimiento la citada

agraviada trataba de zafarse y agarrarse del mostrador pero su citada compañera forcejaba con la agraviada por lo que, el entrevistado tuvo que intervenir para apoyar a su compañera y esposando a la agraviada, para luego proceder abordarla estando forcejeando con la agraviada hasta que fue puesta en el interior de la camioneta juntamente con su citada [REDACTED], no omitiendo manifestar que sus otros dos compañeros estuvieron cerca del entrevistado en apoyo, así como, también refiere que el citado denunciante se mantuvo aun acierta distancia del lugar de la detención, y que solo su intervención fue el de señalar a la agraviada para luego el entrevistado juntamente con su compañera procedan acercarse a donde estaba la agraviada, para detenerla en cumplimiento de la orden. Seguidamente, al ya haberla abordado, se procedió a retirarse el entrevistado y sus compañeros, para trasladarse a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, y una vez que estando en las instalaciones de la Fiscalía, se procedió por parte de la Fiscalía en el área de seguridad para que se realicen los tramites de rigor, en la cual, en entrevistado no tuvo más conocimiento respecto a la persona de la agraviada, es decir, si al ser puesta a su disposición que cosas o pertenencias se le haya ocupado por el personal correspondiente de esta Fiscalía, siendo todo su participación sobre los hechos de la detención. Acto seguido, el suscrito auxiliar, procedió a cuestionar al entrevistado, manifestándole si durante el momento de la detención y del traslado que se hizo de la agraviada, esta, fue objeto de agresiones físicas y psicológicas por parte del entrevistado o de sus compañeros oficiales que participaron a lo que, el entrevistado manifestó que no se le causó algún daño o maltrato psicológico, ya que al ser detenida fue la misma agraviada que se resistía a ser detenida forcejeándose en todo momento de la detención, y fue la misma agraviada quien empezó a inferir insultos y amenazas al entrevistado, cuanto tiempo duro el evento de la detención, así como el traslado a la Fiscalía, que como aproximadamente diez minutos y como veinte minutos aproximadamente...”.

10.- Acta circunstanciada de fecha **diez de septiembre del año dos mil catorce**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada a la Servidora Pública de la Fiscalía General del Estado, [REDACTED], quien en uso de la voz señaló: “...que si recuerda a la persona de la denunciante, ya que como **alrededor de las ocho hora con treinta minutos de la mañana, se apersonó una persona del sexo masculino, que es denunciante para solicitar se ejecute una orden de aprehensión en contra de la ahora [REDACTED], motivo por el cual, se procedió por la entrevistada, juntamente con otros compañeros oficiales siendo éstos, [REDACTED], responsable en turno [REDACTED]**

[REDACTED]; por tal razón salieron de las instalaciones de la Fiscalía, para trasladarse al citado fraccionamiento. Seguidamente, al apersonarse al citado fraccionamiento donde hay una cuchilla, que al parecer es la [REDACTED] por lo que, el denunciante le refirió que en

ese lugar se le veía a la ahora agraviada, por lo que, se estacionaron en el otro lado de la cuchilla, seguidamente, como alrededor de la doce o trece horas de la tarde, se pudo ver a la agraviada, señalándolo el denunciante, y agregando la entrevistada que no se fijó de donde salió pero que estaba parada en la acera donde están varios locales, y que se encontraba hablando por su teléfono celular, por lo que, la entrevistada procedió a acercarse a la agraviada y que estaba auxiliada por su compañero [REDACTED], mientras los otros compañeros y el denunciante aborados de las unidades dieron la vuelta para acercarse al lugar, es el caso, que una vez que se acercó la entrevistada procedió a identificarse y mostrándole la orden de aprehensión, la agraviada le manifestó que si los mandó [REDACTED], a lo que, la entrevistada no le respondió nada al respecto, y de manera impetuosa procedió la agraviada a tratar de huir, y es por tal razón que la entrevistada trató de manera repentina de detenerla rodeándola con sus brazos el cuerpo de la agraviada, pero en ese intento la agraviada quiso entrar a una tienda pero no se lo permitió la entrevistada por lo que empezó a jalonearse y la agraviada trataba de agarrarse de unos anaqueles de una tienda donde quería meterse la agraviada, pero en eso intervino [REDACTED], quien procedió a asegurarla, así como, también tuvo el apoyo de sus otros compañeros para que la ayudaran a subir a la agraviada a la camioneta, puesto que, una vez que se le pudo detener y forcejeando se le trepó al interior de la camioneta donde estuvo la agraviada en la parte de adelante junto con la entrevistada y el conductor era su [REDACTED], por lo que, seguidamente, se retiran del lugar, para trasladarse a la instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para poner a disposición a la citada agraviada en el área de seguridad de dicha Fiscalía, en donde la entrevistada fue quien entregó a la agraviada, y en donde recuerda que se le ocuparon sus pertenencias siendo ésta su bulto, donde había celulares como tres al parecer, aretes, cosméticos, no habiendo dinero en efectivo que recuerda, y que de dichas cosas que se le ocupan se hace un registro de todo eso, añadiendo la entrevistada que posteriormente de hacerse los trámites rigor, fue la misma entrevistada que la traslado al juzgado penal que solicitaba su presentación de la agraviada, siendo todo su intervención en los hechos de la detención. Acto seguido, el suscrito auxiliar, procedió a cuestionar a la entrevistada, manifestándole si durante el momento de la detención y del traslado que se hizo de la agraviada, ésta, fue objeto de agresiones físicas y psicológicas por parte de la entrevistada o de sus compañeros oficiales que participaron, a lo que, la entrevistada manifestó que nunca se le causó daño o maltrato psicológico alguno; asimismo, se le preguntó, a la entrevistada, cuánto tiempo duro el evento de la detención, así como el traslado hacía la Fiscalía, que como aproximadamente diez minutos de la detención y como veinte a veinticinco minutos aproximadamente del traslado, y por último se le preguntó si conoce al denunciante por amistad o por otra situación personal, a lo que respondió que sólo

lo conoció cuando se apersonó a la comandancia para dar cumplimiento de la orden...”.

11.- Acta circunstanciada de fecha diez de septiembre del año dos mil catorce, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al Servidor Público de la Fiscalía General del Estado, [REDACTED], quien en uso de la voz señaló: “...que si recuerda a la persona de la agraviada, y que su intervención en los hechos de la detención de la ahora agraviada mismo que recuerda que se llevó a cabo el siete de enero del presente año, cuando en horas de la mañana se presentó ante la comandancia de mandamiento judicial, una persona del sexo masculino que dijo ser denunciante que no recuerda su nombre y quien solicitó se proceda a cumplirse una orden de aprehensión, por lo que, se comisionó al entrevistado y otros tres compañeros oficiales para dar cumplimiento, es por ello, que el entrevistado a bordo de una unidad oficial siendo éste, [REDACTED]

[REDACTED], y es el caso que como aproximadamente como a las doce o una de tarde, en la que, en cumplimiento de un mandato de orden de aprehensión, por indicaciones del denunciante quien señalo a la persona de la agraviada a quien se le iba a detener misma que se encontraba parada cerca de unos locales, por lo que, se dirigió su compañera de [REDACTED], hacía la agraviada para proceder a la detención juntamente con el [REDACTED], para auxiliarla, mientras el entrevistado y su otro compañero estaban en el expectativa y al ver que procedieron a detener a la agraviada de manera inmediata movilizaron los vehículos para acercarse al lugar, para luego, el entrevistado prestar apoyo para detener a la agraviada, debido a que por la complexión robusta de la agraviada su compañera oficial no podía detener a la agraviada, por lo que, el entrevistado tuvo que apoyar en amagar de los brazos a la agraviada para que su compañero [REDACTED], pueda esposarla para luego ser abordada en el interior de la camioneta, y posteriormente, el entrevistado a bordo del [REDACTED]

[REDACTED]. Acto seguido, el suscrito auxiliar, procedió a cuestionar al entrevistado, manifestándole si durante el momento de la detención y del traslado que se hizo de la agraviada, ésta, fue objeto de agresiones física y psicológicas por parte del entrevistado o de sus compañeros oficiales que participaron, a lo que, el entrevistado manifestó que no se le causó daño o maltrato psicológico alguno; asimismo, se le preguntó, al entrevistado, cuánto tiempo duro el evento de la detención, así como el traslado hacía la Fiscalía, a lo que, manifestó que no puede precisar el tiempo exacto de la detención, así como su traslado, asimismo, se le preguntó si conoce al denunciante por amistad o por otra situación personal, a lo que, respondió que no, por último, se le pregunto, si el día de la detención estaban uniformados, a lo que,

contestó que no, ya que estaba vestidos de civiles para dar cumplimiento de la orden...”.

- 12.- Acta circunstanciada de fecha diez de septiembre del año dos mil catorce, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al Servidor Público de la Fiscalía General del Estado, [REDACTED], quien en uso de la voz señaló: “...que con relación a los hechos solo prestó apoyo en la detención de la agraviada que no recuerda exactamente la fecha en que sucedió, pero que fue como alrededor de las doce o trece horas de la tarde, en la que, el entrevistado a bordo de una camioneta de [REDACTED] no recordando calles pero hay una glorieta, agregando que solo como apoyo llegó, puesto que, ya estaban sus otros compañeros desde mucho antes que llegue el entrevistado y su otro compañero, y recuerda que se dio la detención de la agraviada por parte de su [REDACTED] y fue que una vez que se pudo detener fue abordada a la camioneta donde estaba el entrevistado como chofer, en medio estaba la agraviada y pegada a la puerta del copiloto la [REDACTED]. Posteriormente se retiran del lugar de manera inmediata para trasladarla a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, siendo toda su participación en los hechos de la detención. Acto seguido, el suscrito auxiliar, procedió a cuestionar al entrevistado, manifestándole si durante el momento de la detención y del traslado que se hizo de la agraviada, ésta, fue objeto de agresiones física y psicológicas por parte del entrevistado o de sus compañeros oficiales que participaron, a lo que, el entrevistado manifestó que no; asimismo, se le preguntó, al entrevistado, cuánto tiempo duro el evento de la detención, así como el traslado hacía la Fiscalía, a lo que, manifestó que como quince a veinte minutos duro la detención, y como veinte minutos el traslado a la Fiscalía, asimismo, se le preguntó si conoce al denunciante por amistad o por otra situación personal, a lo que, respondió que no lo conoce y que en el momento de la detención no sabía si estaba o no la persona del denunciante, por último, se le pregunto, si el día de la detención estaban uniformados, a lo que, contestó que no, ya que siempre están vestidos de civiles para dar cumplimiento de la orden...”.**

- 13.- Acta circunstanciada de fecha diez de septiembre del año dos mil catorce, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada a la Servidora Pública de la Fiscalía General del Estado, [REDACTED], quien en uso de la voz señaló: “...que si recuerda de los hechos que se le preguntó y que su intervención en esa época fue de atender a los ahora agraviados quienes al apersonarse a la compareciente que se encontraba en ese entonces en un módulo provisional ubicado enfrente a la entrada a las agencias de la fiscalía, siendo que, estas personas le manifestaron que habían entrado unos policías a su local y que al entrar estos oficiales**

habían entrado unos policías a su local y que al entrar estos oficiales había hecho destrozos a las cosas que estaban en su negocio que al parecer era una tienda, tomaron dinero y se habían llevado a su familiar, por lo que tanto querían saber dónde estaba su familia, a lo cual, les dijo que si estaban seguros que si era una orden de aprehensión por lo que debería ir a la comandancia de mandamiento para que le puedan dar información que necesita, y seguidamente observó que los citados agraviados se dirigieron a hacer dirección a la comandancia. Seguidamente al pasar unos minutos la entrevistada manifestó que al ir a un módulo que esta por los corredores de la fiscalía se volvió tener contacto con los ahora agraviados, que le dijeron que no les habían dado la información que querían, por lo cual la entrevistada se ofreció apoyarlo para ver si por conducto de ella pudieran darle la información que querían, por lo cual la entrevistada se ofreció apoyarlo para ver si por conducto de ella pudieran darle la información por el comandante, siendo que, al apersonarse con el comandante que no recuerda su nombre, éste le dijo: “tu quien eres” y entrevistada le contestó que era del módulo de atención e informándole el motivo de su presencia para dar información a los ahora agraviados, por lo que, el comandante le expresó que la detención no fue como los señores dicen y que esta se realizó fuera del negocio y que esto es lo que le habían informado a él, siendo todo lo que le dijo el comandante y acto seguido la entrevistada hablo con los ahora agraviados para darle la información de que había una orden de aprehensión y no sabiendo que más hicieron por parte de ellos, siendo todo su intervención y que su atención como servidor público siempre fue con respeto y atención a los ahora agraviados...”

- 14.-** Escrito de fecha **seis de octubre del año dos mil catorce**, sin firma, presentada ante este Organismo por la [REDACTED] manifestó lo siguiente: “...Los elementos de la Policía Judicial jamás explican que tenían orden de aprehensión [REDACTED] quien es mi denunciante llegó al súper las B lugar donde trabajaba, al momento de mi detención, se burla de mí, porque yo lo denuncie antes que él, en el expediente de mi caso lo podrán corroborar, el denunciante es muy violento así que sabiendo esto, lo cual igual si se investiga saldrá a la luz, y conociéndolo hace 15 años viví con el maltrato como físico y psicológico, abusaba de mi etc. Al momento que él se presenta en el súper yo entro en pánico, él se reía y me dice háblale a tu hija: Pobre puta, a lo que yo marco a mi hermano, para decirle que tenía miedo ya que yo me encontraba sola. Un elemento se me tira del mostrador y me sujeta a la vez que me esposa. En ningún momento se me explica y mucho menos se me detiene en la calle sino adentro de una propiedad privada sin explicarme nada, yo tenía miedo por mi integridad física ya que el denunciante me había amenazado por medio del Facebook que me iba a arrepentir y sabiendo yo que él fue judicial, pensé que se trataba de otra cosa, además el hecho de tener orden de aprehensión no justifica el hecho de querer abusar de mi, ya que estando en el piso me bajaron el pantalón hasta las rodillas y me estaban tratando de quitar la ropa al igual que mientras esto pasaba la Sra. que estaba con ellos, la judicial tomó todo el dinero de la caja así como mis pertenencias, al igual el denunciante ellos fueron los últimos en salir del súper quienes eran ellos para disponer del dinero, destruir las cosas del súper, así como tomar mis pertenencias ya que estaban

en el interior del mostrador, al igual de lastimarme, avergonzarme, ya que fui sacada con el pantalón hacia abajo, y la ropa interior rota. Estando en la camioneta me insultan, y me maltratan tanto física como psicológica, yo pido que se me investigue si es lo que los elementos dicen, jamás yo les falté al respeto, nunca los toque, ni los insulte, ni soy peligrosa, para ser sometida como lo fui, al llegar al ministerio o fiscalía me preguntan si habían cámaras en el súper cuando les dije que sí se pusieron nerviosos; al momento que me traen al reclusorio me doy cuenta que mi dinero, memoria, cartera con mi dinero y muchas cosas más me robaron. Yo sé que violaron mis derechos, robaron al súper de mi hermano, y sé que son amigos del denunciante pues los había visto en la casa del mismo modo el caso que yo viví 15 años con él en el puerto de C y todos en C lo conocen por eso, por llevarse con Judiciales e indicarles, a quien buscan al cual pido se investigue a fondo, ya que no se me hace justo que [REDACTED] haya perdido su patrimonio debido a que lo descapitalizaron al robarle, todo el dinero de la caja y destruyeron su computadora etc. Suplico me entienda que no solo yo salí perjudicada, sino igual él y el supuesto médico que me checó sólo me dijo que si no había sangre no era necesario ningún chequeo, jamás me checo médico alguno, ni se me permitió avisar a mi familia, ellos mismos cerraron el súper, después que todo el dinero sustrajeron de la caja, pedir que se investigue al titular del Ministerio Público de la 11ava agencia investigadora, ya que no se investigó mi caso, nunca me avisó, ni mucho menos investigó a mi favor...”

- 15.-** Escrito de fecha **veintidós de octubre del año dos mil catorce**, firmado por los [REDACTED], de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...veo la mala actuación de los elementos de la (F.G.E.), que entraron a mi establecimiento denominado [REDACTED], para cumplir con una orden de aprehensión en contra de mi empleada la [REDACTED], haciendo uso y nombre de la autoridad que representan, detuvieron con lujo de violencia y causaron destrozos dentro de mi establecimiento, llevándose dinero en efectivo, me vi obligado hacer uso de mis derechos como cualquier ciudadano respetuoso de las leyes. Por lo cual interpose el día 7 de enero en contra de los elementos que participaron en la orden de aprehensión, con el número de averiguación previa [REDACTED] por los daños que encontré en mi establecimiento, de esa denuncia existen testigos y fotos que los elementos de peritos fueron a tomar a las 2 de la mañana del día siguiente, también existen notas periodísticas de diferentes medios de información [...] Por otra parte, el día que fue peritos a dar fe de lo sucedido, nunca me informó el proceso de la misma denuncia, yo pensé que se iba abrir una investigación para esclarecer los hechos y se llegara a la verdad de lo sucedido, cosa que hasta el 1 de marzo en que me vi obligado a vender mi establecimiento, nunca pasó, yo por mi parte di por concluida la denuncia que puse ante la F.G.E. con el número de averiguación previa [REDACTED] no tenía tiempo y mi esposa tenía miedo a represalias de los mismos elementos en nuestra contra. [...] los agentes no ejecutan la orden de aprehensión en la vía pública, como mencionan, una camioneta se estaciona a un costado de la tienda [REDACTED], de uno de los vehículos desciende y se introduce a la tienda un sujeto que describen, moreno de complexión media y chamarra negra, misma persona que se trataba del denunciante

■ narran los testigos que estuvieron el día de los hechos, los agentes que someten a la ■ fueron de género masculino, pues testigos presenciaron los hechos, narran que al escuchar ruidos en la tienda, fueron a ver qué ocurría y comenta que vieron a dos sujetos que tenían en el piso con los pantalones hasta las rodillas y que golpeaban a la antes mencionada, describen a uno de los agentes que la sometían de chamarra roja complexión robusta y cabello rapado, también comentan que al darse cuenta los agentes que eran observados amedrentaron con insultos y amenazas a los testigos que presenciaban los hechos ese día, en ningún momento mencionan a la agente (fémica) participando en dicha detención, pero si mencionan que la vieron adentro del establecimiento, mencionan que la sacaron con los pantalones hasta las rodillas, la subieron en una camioneta blanca y se la llevaron con rumbo desconocido...”.

- 16.-** Acta circunstanciada de fecha **dos de diciembre del año dos mil catorce**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista a la ■, quien en uso de la voz narró: “...que el motivo de su comparecencia es para declarar como testigo con relación hechos de la queja interpuesta por la ■ puesto que la conoce de vista, trato y comunicación desde hace dos años de edad debido, a que la compareciente por cuestión de visitar los locales que se encuentran en la fraccionamiento b para promover sus ventas de ropas es que allí conoció a la citada quejosa y que con relación a los hechos motivo de la queja interpuesta por la quejosa, expresó: que el día de los hechos que recuerda fue el siete de enero del año en curso, alrededor de las doce del día la compareciente se encontraba en el interior de la tienda ■, para cobrarle por venta de ropa que le hizo, y quien a su vez, es la que atendía esa tienda, en la cual, habían otras personas comprando en la misma; es el caso que estando la compareciente conversando con la ■, quien se encontraba detrás del mostrador de la tienda, cuando en ese observó que se pararon dos vehículos siendo éstos una camioneta blanca, y una coche gris, en la que seguidamente pudo ver que se bajó de la camioneta blanca una persona del sexo masculino de estatura baja, complexión delgada quien se apersonó y se paró a un lado donde se encontraba la compareciente, es decir, se encontraba de frente del mostrador, y en ese momento se puso a discutir el citado sujeto del sexo masculino con la ■, diciéndole “Hija de tu pura madre te vas arrepentir, que la va meter presa por lo que le hizo” en ese mismo instante la compareciente observo que el citado sujeto del sexo masculino realizó una señal con la mano como diciendo que vengan, enseguida pudo ver la compareciente que se bajaron del coche gris cuatro personas del sexo masculino vestidos de civiles y uno de ellos que era de estatura alta complexión robusta y otro más se dirigieron dónde estaba la ■, para someterla y lo que asustó a la compareciente, puesto que el sujeto alto la estaban como revisando tratándole de quitar la ropa, es decir, su blusa y el pantalón, mientras que el otro sujeto que no recuerda cómo era la estaba sujetando también, seguidamente procedieron dichas personas a sujetar de los hombros a la ■ para llevársela arrastrándola puesto que se resistía para no ser llevada sin embargo la sacan de la tienda para subirla en una de los

vehículos, no omite manifestar que las persona que estaban comprando en la tienda solo se quedaron paradas viendo lo que acontecía en ese momento, ya que los citados sujetos que estaba deteniendo a la [REDACTED], tiraron cosas de la tienda para lograr detenerla; y continuando con su relato de los hechos la compareciente refiere que una vez que abordaron a la [REDACTED], se retiraron dichos vehículo de manera pronta y por consiguiente, la compareciente decidió retirarse del lugar también y no supo más de lo ocurrido...”.

17.- Acta circunstanciada de fecha **dos de diciembre del año dos mil catorce**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista al [REDACTED] quien en uso de la voz señaló: “...que el motivo de su comparecencia es para declarar como testigo con relación hechos de la queja Interpuesta por la [REDACTED], debido a que la conoce aproximadamente un año por comprar con frecuencia en el [REDACTED] que sabe que era negocio de la [REDACTED], y que con relación a los hechos de la queja, es su deseo manifestar lo siguiente: A razón de que constantemente va con su [REDACTED], a unos condominios que están ubicados cerca de los locales donde se encuentra el súper [REDACTED] ya que su madre trabaja cerca de los condominio y compareciente acostumbra comprar de manera frecuente en el citado súper, y ese día de los hechos que recuerda fue un día después del día de la rosca de reyes en el mes de enero, como alrededor del medio día o una de la tarde en que se dirigió primero a comprar en el puesto de verduras que está a la vuelta de los locales donde está el citado súper, y para luego irse a comprar en el mencionado [REDACTED] y que al estar parado en la esquina de los locales donde está el local de la estética yendo a donde está el citado súper, pudo ver que se pararon de manera repentina dos vehículos que era una camioneta blanca y un coche de color gris, en la que cual observó que se bajaron cuatro persona del sexo masculino vestidos de civiles y uno de ellos de estatura baja, con una chamarra negra, al parecer de tez morena, que entró a la tienda, y pasando unos cinco minutos vio que entraron los otros sujetos y uno de ellos que era alto como de un metro setenta centímetros, de tez clara y que llevaba una chamarra de color roja, y seguidamente escuchó gritos de una voz femenina e insultos que decía “Hija de tu madre y que eso le pasa por meterse con ellos” asimismo, observó que comenzaron a salir demás personas de los otros locales para ver qué pasaba, y en ese momento observó el compareciente que entró al referido súper una persona del sexo femenino que vestía de civil que se bajó de uno de los dos vehículos mencionados, y seguidamente pudo ver que salió el primer sujeto que menciona de estatura baja, y detrás de él, salieron las demás personas vestidas de civil llevándose a una persona del sexo femenino que la tenía con las manos hacia atrás y con el pantalón bajado y sin zapatos, en eso la a arrinconan de frente con la camioneta y veía que unos de los sujetos vestidos de civiles trataba de cerrar el súper y también señalo el compareciente que el señor que atiende la tlapalería comenzó a hablar y gritando con uno de los sujetos vestidos de civil por lo que pasaba y que dejaran a la mujer que se estaban llevando y en respuesta escuchó que le dijeron que no se metiera y que solo lograron bajar una de las cortinas del mencionado súper, asimismo, observó el compareciente que en cuanto a la persona del sexo femenino que entró de último a la tienda, al salir del

citado súper pudo ver que salió teniendo un bolso consigo y en ese momento suben a la muchacha a la camioneta blanca y se retiran ambos vehículos y ya no sabiendo que más paso, siendo todo lo que sabe y le constar de lo sucedido ese día de los hechos motivo de la presente queja...”.

18.- Acta circunstanciada de fecha treinta y uno de julio del año dos mil quince, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista a la [REDACTED], de cuyo contenido se aprecia lo siguiente: “...comparece para exhibir los documentos siguiente: copia simple del estado de cuenta con número [...] del banco [REDACTED], la cual la compareciente expresó que en dicha cuenta que exhibe de su esposo, está la cantidad aproximada de [REDACTED]

[REDACTED] Asimismo, exhibe copia simple del contrato de compraventa de fecha veinte de septiembre del año dos mil trece, concerniente, al negocio comercial [REDACTED] obtuvo en venta el referido negocio comercial objeto de la presente queja; asimismo, exhibe siete copias simples de mensajes por medio de la red social FACEBOOK, en la cual, se agrede la persona de [REDACTED]

[REDACTED], por la queja que puso ante los judicial o policías ministeriales de la fiscalía, mismos documentos que exhibe en copias simples para que obren en constancias y se tenga conocimiento por este Organismo, para lo que legalmente corresponda; no obstante lo anterior expresó que ha bloqueado de su página de facebook a dicha persona que se ostenta con el [REDACTED]

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que los [REDACTED] sufrieron violaciones a sus derechos humanos por parte de los **Servidores Públicos de la Policía Ministerial Investigadora adscrita a la Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales, dependientes en la época de los hechos a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ahora pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, con el nombre de Policía Estatal de Investigación.**

Existió violación al **Derecho a la Privacidad**, en agravio de la [REDACTED] debido a que el día siete de enero del año dos mil catorce, cuando se encontraba en su centro laboral, en la tienda [REDACTED] los Servidores Públicos arriba señalados en acatamiento

de una orden de aprehensión, se introdujeron al establecimiento sin la respectiva orden de cateo que los habilitara para realizar la detención en el interior del referido negocio.

De igual manera se dice que existió violación al **Derecho a la Privacidad**, en agravio del

[REDACTED] y como tal, también resintió en su esfera jurídica la actuación de los referidos **Servidores Públicos de la Policía Ministerial Investigadora adscrita a la Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales**, al momento de detener a la [REDACTED] ya que de manera arbitraria ingresaron a su propiedad para ejecutar tal acción.

El derecho a la Privacidad, es aquella prerrogativa que protege a las personas de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia y de ataques a su honra o a su reputación.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículo 16, párrafos primero y decimoprimer, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en el momento de los hechos, al preceptuar respectivamente lo siguiente:

“...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

*“...En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, **la persona o personas que hayan de aprehenderse** y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de los testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...”*

El artículo 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos que prevé:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

El artículo 17, puntos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que señala:

“Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Los artículos V y IX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que establecen:

“Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley en contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

“Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.”

El artículo 11, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que determina:

“11. 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.

De lo anterior, se concluye que se violentó de igual forma, el **Derecho a la Libertad Personal**, en su modalidad de **Detención Arbitraria**, en agravio de la [REDACTED] debido a los **Servidores Públicos de la Policía Ministerial Investigadora** adscrita a la **Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales**, dependientes en la época de los hechos a la **Fiscalía General del Estado de Yucatán**, ahora pertenecientes a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, con el nombre de **Policía Estatal de Investigación**, no contaban con mandamiento escrito de autoridad competente que los habilitara para introducirse al establecimiento denominado “Súper B”, a pesar de la existencia de una orden de aprehensión que debía ejecutarse en la persona de la agraviada.

El Derecho a la Libertad Personal, es la prerrogativa de todo ser humano a **no ser molestado en su persona**, familia, **domicilio**, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad Competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de igual manera a no ser retenido como preso, detenido, arrestado, en reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de una autoridad o servidor público.

Por **Detención Arbitraria** debe entenderse la prerrogativa de todo ser humano, a no ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en el caso **Gangaram Panday vs Suriname**, la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, expresando que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones o requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a lo establecido en la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dicha norma, son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

Este derecho se encuentra protegido en:

Los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

“Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Los numerales 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece:

“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

“Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

Los preceptos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que estipula:

I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

XXV.- “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:

9.1. “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Los preceptos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que señalan:

7.1.- “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”

7.2.- “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”

7.3.- “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”

Los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, al indicar:

1.- “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

2.- “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

De igual manera, se dice que existió violación al **Trato Digno en conexidad con el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia**, en agravio de la [REDACTED] en virtud de que al momento de su detención por parte de los **Servidores Públicos de la Policía Ministerial Investigadora adscrita a la Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales**, éstos no actuaron de manera diligente para inmovilizarla y detenerla, ya que en el proceso la agraviada fue dejada con los pantalones a la altura de las rodillas, lo que sin duda atenta contra su dignidad como persona, al haber ocurrido en un espacio público; de igual manera dicha acción por parte de los elementos aprehensores se debe considerar violencia contra la mujer, al no respetar su dignidad inherente a su persona, basada en su género.

Por **El Derecho al Trato Digno** se debe entender a la prerrogativa que tiene toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Debe entenderse por **violencia contra la mujer** cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.⁵

Para el caso que nos ocupa, el **Derecho al Trato Digno en conexidad con el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia**, se encuentra contemplado en:

El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al plasmar:

19.- “...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

El artículo 4 inciso e de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, (Convención de Belem Do Para), que señala:

“Artículo 4.- Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden,

⁵ Artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, (Convención De Belem Do Para).

entre otros: [...] e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia...”

La fracción VI del artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que menciona:

“Artículo 6.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:... VI.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.”

El artículo 11, fracción VI de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Yucatán, que textualmente dispone: *“Cualquiera otra formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres”*.

El artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece:

“Artículo 10.1.- Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

El Principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, al señalar:

“Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”

El Artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al estatuir:

“...Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas...”

OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo **63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, vigente en la época de los hechos, al ser valoradas bajo los principios de lógica, experiencia y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY 193/2014**, misma que dio origen a la presente resolución, se contó con elementos suficientes que permitieron acreditar que los **Servidores Públicos de la Policía Ministerial Investigadora adscrita a la Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales**, dependientes en la época de los hechos a la **Fiscalía General del Estado de Yucatán**, ahora pertenecientes a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, con el nombre de **Policía Estatal de Investigación**, vulneraron en agravio de la

██████████ su **Derecho a la Privacidad**, su **Derecho a la Libertad Personal por una Detención Arbitraria** y su **Derecho al Trato Digno en conexidad con el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia** y ██████████, su **Derecho a la Privacidad**.

Se dice lo anterior, ya que con fecha siete de enero del año dos mil catorce, compareció ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos, la ██████████, señalando que su empleada de ██████████, fue detenida sin motivo o razón alguna, por elementos de la Policía Ministerial dependiente de la Fiscalía General del Estado, ese mismo día a las doce horas con cincuenta minutos, en el interior de su negocio denominado ██████████ agregando que en la detención, dichos elementos causaron destrozos al negocio antes señalado.

Con base a lo referido por la ██████████, personal de este Organismo se dio a la tarea de recabar la entrevista de la ██████████, quien en fecha diez de enero del año dos mil catorce ratificó la queja interpuesta en su agravio y mediante el acta circunstanciada de fecha dieciocho de agosto del año dos mil catorce, hizo lo propio el ██████████.

Del acta de ratificación de la ██████████ se desprende que ésta mencionó que el día siete de enero del año dos mil catorce, aproximadamente a las once horas con treinta minutos, se encontraba trabajando en el ██████████, es el caso que llegó una persona que tiene interpuesta en su contra una denuncia a burlarse de ella, preguntándole por su hija, a lo que le solicitó que se retirara del lugar, por lo que realizó una llamada telefónica a uno de sus hermanos pidiéndole ayuda, al terminar dicha llamada, sintió como un Agente de la Fiscalía empujó el mostrador y la esposó de la mano izquierda, a continuación un **Agente trató de quitarle el pantalón que estaba usando y acto seguido llegó otro agente que comenzó a insultarla y jalarle por la blusa, tratándola de ponerla de pie, después el primer agente que le había bajado el pantalón hasta las rodillas, logró ponerla de pie y entre ambos agentes la sacaron a la calle de manera brusca, arrastrándola, aporreándola en la cama de la camioneta de antimotines, para que una agente femenina, la misma que antes había entrado a saquear la caja registradora del negocio y se llevó el bolso de la quejosa, se sentó encima de su hombro, mientras otro de los agentes masculinos se sentó sobre sus piernas. En el trayecto a la Fiscalía General del Estado, la insultaron, la amenazaron, al llegar la encerraron y le explicaron que su detención fue motivada por una orden de aprehensión; de igual forma pidió una llamada telefónica para poder comunicarse con su hermano y aunque los Agentes le decían que se lo iban a conceder, nunca se lo proporcionaron. Finalmente al recibir su bolsa de mano, se pudo dar cuenta que le habían quitado varias pertenencias, como dinero, la funda y memoria de su celular.**

En relación al acta de ratificación del ██████████ éste señaló que al ingresar a su negociación comercial ██████████ se percató que estaba medio cerrado, pero al ingresar a él, vió que había bastantes destrozos en el sitio, pues habían productos

como botanas y otras cosas que estaban rotas, además de que la computadora y otros aparatos que servían en la tienda; siguió relatando que una vez que revisó bien la tienda, se percató que habían desaparecido varios productos y en especial dinero una cantidad de ocho mil pesos aproximadamente.

Dichas manifestaciones fueron calificadas como presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de los [REDACTED], por lo que se solicitó un informe a la Fiscalía General del Estado, la cual fue rendida mediante oficio número [REDACTED] de fecha seis de febrero del año dos mil catorce, en el cual señaló que la actuación de sus Servidores Públicos estaba sustentada en el acuerdo de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil trece, dictada en la causa penal [REDACTED], por la *Secretaría de Acuerdos del Juzgado Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, encargada del despacho por vacaciones de la titular, el cual fue notificado al Agente del Ministerio Público adscrito a los Juzgados Penales, mediante el cual se dictó la orden de aprehensión en contra de la [REDACTED]. Por ende, mediante oficio número O.A. [REDACTED] de fecha siete de enero de dos mil catorce, el Comandante de guardia en turno de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, en funciones incidentales por ausencia del Titular de la Dirección, le notificó a la C. Juez Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, la cumplimentación de la orden de aprehensión, poniendo a disposición a la [REDACTED]*

A dicho oficio, la Autoridad Responsable anexó el parte informativo de fecha siete de enero del año dos mil catorce, suscrito por los Agentes de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, adscritos a la Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales, de nombres [REDACTED]

[REDACTED], contiene lo siguiente:

“...el suscrito [REDACTED]

[REDACTED] **donde se encuentran unos locales comerciales y en la cual el denunciante manifestó que la han visto; por lo que nos estacionamos a una distancia prudente en espera de ver pasar la indiciada, siendo aproximadamente a las 12:30 hrs. el denunciante [REDACTED] se percató de una persona de sexo femenino de complexión gruesa de 1.65 de estatura aproximadamente, cabello en corte mediano hasta los hombros, vestida con un pantalón de color verde y una chamarra de color café, identificándola y señalándola como la persona de nombre [REDACTED]**

y comenzamos a caminar para acérmanos a ella, por lo que al percatarse la indicada de nuestra presencia le manifestamos que somos Agentes de la Policía Ministerial del Estado y que contaba con una orden de Aprehensión antes mencionada, motivo por el cual tenía que acompañarnos, a lo que la [REDACTED]

trata de entrar en la tienda denominada [REDACTED] la cual está pintada de color blanco con rojo, con logos de publicidad de la [REDACTED] por lo que la agente [REDACTED] logra sujetarla de la cintura, pero a su complexión robusta logra zafarse y trata de nuevamente ingresar a la tienda donde se agarra en unos anaqueles y se cae las cosas que habían en la mencionada tienda, por lo que la compañera vuelve a sujetarla mientras le manifiesta nuevamente que somos Agentes de la Policía Ministerial del Estado y que tenía que acompañarnos ya que contaba con una orden de aprehensión por lo que la [REDACTED] continúa forcejeando e insultando a los suscritos por lo que con la ayuda de los demás compañeros logramos controlar y [REDACTED], mismo control que consiste en sujetar las manos e Inmovilizarla, para asegurarla con los ganchos (candados de mano) y posteriormente abordarla al vehículo oficial y trasladarla al edificio central para las diligencias pertinentes; una vez finalizadas estas fue trasladada y puesta a disposición del Juez requirente...”.

Con fecha diez de septiembre del año dos mil catorce, personal de este Organismo Protector de los Derechos Humanos entrevistó a los elementos ministeriales de nombres [REDACTED]

[REDACTED], quienes narraron los hechos tal y como se describe en su respectivo parte informativo.

Pues bien, existe material probatorio que sustenta lo manifestado por la [REDACTED] como es el dicho de testigos que presenciaron los hechos, según consta en el acta circunstanciada de fecha **veintiséis de agosto de dos mil catorce**, en la que se señala que al entrevistar a personas en el lugar en el que se desarrolló la detención de la agraviada, una persona del sexo masculino, de oficio plomero electricista, manifestó: “...*que estando parado en la acera de la tlapalería platicando con unas personas pudo ver que se apersonaron unos vehículos que era una camioneta y un automóvil particulares y de color blanco que no tenía logos o algún emblema de color blanco, que la camioneta se paró cerca del súper B, y el otro enfrente del súper B, en donde vio a tres personas del sexo masculino vestidos de civiles y una mujer vestida de civil sacaron del súper B, a una persona del sexo femenino que laboraba en dicho establecimiento, que la conocía de vista y que al sacarla la subieron a la camioneta blanca, siendo todo lo que pudo presenciar ya que paso de manera rápida...*”.

De igual manera, se comprueba la violación al derecho a la privacidad de la [REDACTED] con las testimoniales de los [REDACTED] quienes ante personal de este Organismo señalaron, respecto del primer nombrado: “...*pudo ver que se pararon de manera repentina dos vehículos que era una camioneta blanca y un coche de color gris, en la que cual observó que se bajaron cuatro persona del sexo masculino vestidos de civiles y uno de ellos de estatura baja, con una chamarra negra, al parecer de tez morena, que entró a la tienda, y pasando unos cinco minutos vio que entraron los otros sujetos y uno de ellos que era alto como de un metro setenta centímetros, de tez clara y que llevaba una chamarra de color roja, y seguidamente escuchó gritos de una voz femenina e insultos que decía “Hija*

de tu madre y que eso le pasa por meterse con ellos” asimismo, observó que comenzaron a salir demás personas de los otros locales para ver qué pasaba, y en ese momento **observó el compareciente que entró al referido súper una persona del sexo femenino que vestía de civil que se bajó de uno de los dos vehículos mencionados, y seguidamente pudo ver que salió el primer sujeto que menciona de estatura baja, y detrás de él, salieron las demás personas vestidas de civil llevándose a una persona del sexo femenino que la tenía con las manos hacia atrás y con el pantalón bajado y sin zapatos, en eso la a arrinconan de frente con la camioneta...**; siendo que la segunda testigo referida por su parte señaló: “...estando la compareciente conversando con [REDACTED], quien se encontraba detrás del mostrador de la tienda, cuando en eso observó que se pararon dos vehículos, siendo éstos una camioneta blanca, y un coche gris, en la que seguidamente pudo ver que se bajó de la camioneta blanca una persona del sexo masculino de estatura baja, complexión delgada quien se apersonó y se paró a un lado donde se encontraba la compareciente, es decir, se encontraba de frente del mostrador, y en ese momento se puso a discutir el citado sujeto del sexo masculino con la [REDACTED], diciéndole “Hija de tu pura madre te vas arrepentir, que la va meter presa por lo que le hizo” en ese mismo instante la compareciente observó que el citado sujeto del sexo masculino realizó una señal con la mano como diciendo que vengan, enseguida pudo ver la compareciente que se bajaron del coche gris cuatro personas del sexo masculino vestidos de civiles y uno de ellos que era de estatura alta complexión robusta y otro más se dirigieron dónde estaba la [REDACTED] para someterla y lo que asustó a la compareciente, puesto que el sujeto alto la estaban como revisando tratándole de quitar la ropa, es decir, su blusa y el pantalón, mientras que el otro sujeto que no recuerda cómo era la estaba sujetando también, seguidamente procedieron dichas personas a sujetar de los hombros a la [REDACTED] para llevársela arrastrándola puesto que se resistía para no ser llevada sin embargo la **sacan de la tienda para subirla en uno de los vehículos...**”.

Estos testimonios coinciden con las circunstancias de tiempo, modo y lugar narrados por la agraviada, al asegurar de manera categórica que presenciaron cuando los elementos ministeriales ingresaron al establecimiento denominado [REDACTED], sus declaraciones son consistentes con el resto de material probatorio integrado en el expediente de queja, además de que fueron apreciados por sus sentidos y descritos de manera clara y precisa. Al respecto, sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz: **“TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA”**, que reza: **La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.**⁶

⁶ Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* VIII, agosto de 1991. Página: 141. Tesis: VI. 2o. J/145 Jurisprudencia. Materia(s): Común.

Ahora bien, en lo que se refiere al derecho a la privacidad, es importante señalar el concepto de domicilio en materia penal, fijado por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**:

“DOMICILIO. SU CONCEPTO EN MATERIA PENAL. *El concepto de domicilio a que se refiere la garantía de inviolabilidad de éste, contenida en el párrafo primero, en relación con el octavo, del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual (elemento objetivo), como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificados como privados (elemento subjetivo). Sin embargo, dicho concepto en materia penal es más amplio, pues también incluye cualquier localización o establecimiento de la persona de naturaleza accidental y transitoria en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada. Ello es así, en virtud de que si bien el primer párrafo del citado precepto constitucional alude al término "domicilio", el octavo sólo señala "lugar", debiendo entenderse por éste, el domicilio en el que el gobernado de algún modo se asienta y realiza actos relativos a su privacidad o intimidad”.*⁷

Lo anterior sustenta que la intromisión de los elementos ministeriales a la negociación comercial [REDACTED] resultó violatorio del derecho a la privacidad de la [REDACTED] ya que a pesar de tratarse de un establecimiento abierto al público, no los facultaba para ejecutar la orden de aprehensión en un área que no es de acceso a cualquier persona, como lo es la parte en donde se encuentra la caja registradora, por detrás del mostrador, ya que esa parte sólo está destinada para los empleados o dueños del lugar.

Así pues, para que una autoridad pública pueda introducirse en los mismos se exige una orden que sólo la autoridad judicial puede expedir, que debe ser escrita, y que debe expresar el lugar a inspeccionar, **la persona o personas que hayan de aprehenderse** y los objetos que se buscan. Además, será necesario que la actuación se circunscriba estrictamente a tales objetivos, y que se levante un acta circunstanciada de la misma en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar o por la autoridad que la realiza.

Este **Derecho a la Privacidad** de igual manera se vulneró en perjuicio del [REDACTED] ya que en la época de los acontecimientos era el propietario del negocio comercial [REDACTED] tal y como lo acreditó con el contrato de compraventa de fecha veinte de septiembre del año dos mil trece, quien a pesar de no estar presente en el momento de la detención de la [REDACTED] resintió la mala actuación de los **Servidores Públicos de la Policía Ministerial Investigadora adscrita a la Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales, dependientes en la época de los hechos a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ahora pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, con el nombre de Policía Estatal de**

⁷ 171779.1a. L/2007. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, Pág. 363.

Investigación, ya que él era la persona legitimada para otorgar el acceso a los referidos Servidores Públicos a la citada negociación comercial, por lo que al no encontrarse en el sitio el día de los hechos y por ende no poder otorgar su consentimiento a colaborar con la función policial, convirtió la misma en arbitraria.

Ahora bien, atendiendo al **principio de interdependencia** que consiste en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos, se tiene que en el presente caso, la conducta desplegada por parte de la Autoridad Responsable en contra de la [REDACTED], afectó su **Derecho a la Libertad Personal**, al constituir una **detención arbitraria**, ya que si bien, los elementos aprehensores contaban con una orden de aprehensión emitida por una autoridad competente, ésto no los facultaba para ingresar en áreas no destinadas al público de la negociación comercial en donde laboraba la agraviada y cumplimentar dicha orden.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha establecido que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.⁸

Igualmente en el caso **Chaparro Álvarez y Lapo Iñíguez vs Ecuador** en sentencia de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil siete, en su párrafo 97, se concretó la jurisprudencia de la Corte en cuanto al análisis a realizar en la determinación de la arbitrariedad de una detención. Se estipuló la necesidad de realizar un examen de varios aspectos de la detención, los cuales son la compatibilidad con la Convención; **la idoneidad de la medida; su necesidad, y su proporcionalidad**, y determinó que: En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: **I)** que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludir la acción de la justicia; **II)** que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; **III)** que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y **IV)** que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el

⁸ **Caso Gangaram Panday Vs. Suriname.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención”.

En otro orden de ideas, [REDACTED], al momento de ratificar su queja, señaló que “...**el primer agente después de haberle bajado hasta las rodillas el pantalón, la logra parar y ambos la sacan a la calle de manera brusca, arrastrándola, aporreándola en la cama de la camioneta antimotines para que una agente femenina, se sentara encima de su hombro y uno de los agentes masculinos que la habían sacado se sienta sobre sus piernas...**”; lo anterior se corroboró de manera probatoria con los testimonios de los [REDACTED], al expresar el primero que: “...observó el compareciente que entró al referido súper una persona del sexo femenino que vestía de civil que se bajó de uno de los dos vehículos mencionados, y seguidamente pudo ver que salió el primer sujeto que menciona de estatura baja, y detrás de él, salieron las demás personas vestidas de civil **llevándose a una persona del sexo femenino que la tenía con las manos hacia atrás y con el pantalón bajado y sin zapatos, en eso la arrinconan de frente con la camioneta...**”; [REDACTED] refirió que “...la compareciente observó que el citado sujeto del sexo masculino realizó una señal con la mano como diciendo que vengan, enseguida pudo ver la compareciente que se bajaron del coche gris cuatro personas del sexo masculino vestidos de civiles y uno de ellos que era de estatura alta complexión robusta y otro más se dirigieron dónde estaba la [REDACTED] para someterla y lo que asustó a la compareciente, puesto que el sujeto alto la estaban como revisando tratándole de quitar la ropa, es decir, su blusa y el pantalón, mientras que el otro sujeto que no recuerda cómo era la estaba sujetando también, seguidamente procedieron dichas personas a sujetar de los hombros a la [REDACTED] para llevársela arrastrándola puesto que se resistía para no ser llevada sin embargo la **sacan de la tienda para subirla en una de los vehículos...**”.

Dichas testimoniales acreditan probatoriamente que los Servidores Públicos de la Policía Ministerial Investigadora adscrita a la Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales, dependientes en la época de los hechos a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ahora pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, con el nombre de Policía Estatal de Investigación, atentaron contra el **Derecho al Trato Digno** de la [REDACTED], debido a las circunstancias en las que se llevó a cabo la ejecución de la orden de aprehensión, al ser detenida en el interior de un establecimiento comercial y ser llevada al vehículo oficial con los pantalones hasta las rodillas, ante la vista de las personas que transitaban por ese sitio, y que denota la falta de adiestramiento y capacitación de los elementos aprehensores a no humillar o degradar a las personas en el ejercicio de sus funciones.

La **dignidad humana** es un valor distintivo de la especie humana, de donde dimanen otros valores y derechos fundamentales, tanto para el individuo como para la colectividad. En tal virtud, todo ser humano debe ser respetado y protegido en su dignidad y no se debe atacar contra ella. La **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha

pronunciado sobre el concepto de lo que se debe entender por Dignidad Humana al establecer:

“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.

*La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada”.*⁹

Atendiendo al **principio de interdependencia ya referido en líneas anteriores, al haber transgredido el derecho a Derecho al Trato Digno** de la [REDACTED], la autoridad responsable invariablemente vulneró el **Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia** de la agraviada, entendiéndose por **violencia contra la mujer** según el **artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, (Convención De Belem Do Para), a cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Es muy importante tener claro cuál es la diferencia entre género y sexo, porque se habla de una violencia de género y no una violencia de sexo, al referirnos al maltrato contra las mujeres. El género no es el sexo, sino el conjunto de significados y mandatos que la sociedad le atribuye al rol femenino y al masculino en un determinado momento histórico y social. La violencia contra la mujer es todo tipo de violencia ejercida contra la mujer por su condición de mujer.

Esta actuación de los elementos aprehensores constituye una de las formas de **violencia contra la mujer**, al vulnerar la dignidad de la [REDACTED] siendo que el Estado tiene la obligación de prevenir, erradicar y castigar estos tipos de actos de violencia y por ende,

⁹ Época: Décima Época Registro: 2007731 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 24 de octubre de 2014 09:35 h Materia(s): (Constitucional) Tesis: 1a. CCCLIV/2014 (10a.)

sancionar a los responsables; lo anterior se encuentra fundamentado en el **artículo 4 inciso e de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, (Convención de Belem Do Para)**, que señala:

*“Artículo 4.- Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] e) **El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia...**”.*

Es menester de las instituciones encargadas de la Seguridad Pública del Estado, esforzarse por erradicar este tipo de actuaciones por parte de sus servidores públicos, que en aras de hacer cumplir las diversas ordenes de aprehensión vulneran otros derechos fundamentales de las personas en quienes se ejecuta, tal y como ocurrió en el presente caso, al vulnerar el derecho a un trato digno de la [REDACTED]

En conclusión, la actuación de los **Servidores Públicos de la Policía Ministerial Investigadora adscrita a la Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales, dependientes en la época de los hechos a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ahora pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, con el nombre de Policía Estatal de Investigación**, contravino lo estatuido en los **párrafos segundo y tercero del artículo 54, el primer párrafo del artículo 59 y la fracción XII del artículo 77 del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, que a la letra señalan:

“Artículo 54.- [...] Su actividad se orientará por las instrucciones de carácter general o específico que los Fiscales Investigadores emitan y bajo los principios de legalidad, lealtad, honestidad, eficiencia, eficacia y reserva.

En todo caso, la actuación de la Policía Ministerial Investigadora, se desarrollará con respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales que se hayan suscrito con la ratificación del Senado”.

“Artículo 59. La Policía Ministerial Investigadora, en ejercicio de sus funciones, observará estrictamente las disposiciones legales correspondientes en cuantas diligencias participe y se abstendrá, bajo su responsabilidad, de usar procedimientos que las leyes no autoricen”.

“Artículo 77. Son obligaciones de los agentes de la Policía Ministerial Investigadora: [...] XII.- Practicar las investigaciones que les encomienden los Fiscales Investigadores, la detención, presentación, aprehensión, reaprehensión, localización e internación que se les ordene, respetando en todo tiempo las garantías individuales de las personas consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Tratados Internacionales; sin afectar la dignidad de las mismas”.

OTRAS CONSIDERACIONES.

En el acta de ratificación de su queja de fecha **diez de enero del año dos mil catorce**, la [REDACTED] refirió *“...que le habían quitado varias pertenencias como dinero, funda del celular, la memoria de su celular...”*, luego en su escrito de fecha **veintidós de mayo del año dos mil catorce**, especificó: *“...cuando llego al penal me percató que mi cartera, mi dinero 150 de menudos más 800, que era para pago de proveedores no estaba, al igual que cosméticos, memoria de mi teléfono, un anillo etc. Lo cual lo manifiesto en la entrada al penal, sin respuestas algunas...”*.

En el oficio número [REDACTED] de fecha **veinticinco de agosto del año dos mil catorce**, la Autoridad Responsable remitió la copia simple del listado de pertenencias que le fueron ocupadas y devueltas a la [REDACTED], el día siete de enero del año dos mil catorce, las cuales se describieron de la siguiente manera: *“...un par de aretes de color blanco, dos celulares Nokia, color negro, un pulso color plata, un celular de color blanco, un arete de piedrita color blanco, dos anillos, un bulto color café, una tarjeta Banamex color negra, credencial del IFE, tres tarjetas plastilizadas de CURP, tarjetas varias con documentación personal, una bolsa con artículos personales, varios cosméticos de dama personales, unos lentes de sol negro, sin marca, una bolsa cosmetiquera color negro y rojo...”*.

Pues bien, en la integración del expediente de queja **CODHEY 193/2014**, no se encontraron pruebas suficientes para poder determinar que los elementos ministeriales se hayan apoderado ilícitamente de pertenencias de la agraviada, sin embargo, esta situación se debe dilucidar en la investigación que tenga a bien ordenar la superioridad de los servidores públicos involucrados y con ello deslindar responsabilidades, para que en su caso, se impongan las sanciones correspondientes por estos hechos.

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones de los [REDACTED], en relación a la actuación de los Policías Ministeriales al momento de introducirse a la negociación comercial [REDACTED] **al señalar que:** *“...una vez que revisaron bien la tienda, se percataron que habían desaparecido igual varios productos y en especial dinero una cantidad de ocho mil pesos aproximadamente (recuerda la cantidad que tenía en la caja ese día, pues ese martes iban a ir varios proveedores de productos y tenían la cantidad necesaria para el pago de los mismos, que eran unos ocho mil pesos moneda nacional) [...] después de haberse robado varias cosas de la tienda, sobre todo el dinero, del cual únicamente las monedas de a un peso y otras de menor denominación fueron las que dejaron, pero todo lo que era billete y monedas de mayor valor, todo eso se lo llevaron...”*, se tiene que las pruebas integradas al expediente de queja no arrojaron que dichos servidores públicos hayan cometido esas acciones, ya que por un lado, la testigo de [REDACTED], misma que el día de los acontecimientos se encontraba en el interior de la tienda y que observó las circunstancias de la detención de la [REDACTED] no refirió dato alguno sobre la sustracción de productos o dinero por parte de los uniformados, situación que por la naturaleza de la acción, no puede pasar inadvertido para quien los observa; de igual forma,

en los testimonios de una persona del sexo masculino, quien prefirió reservar su identidad y cuyo testimonio fue recabada de oficio por este Organismo, al igual que el [REDACTED] personas que se encontraban en las afueras de la multicitada negociación comercial y que observaron la intromisión de los Servidores Públicos al lugar y la detención de la inconforme, pero de igual forma, no refirieron haber observado a los elementos ministeriales con algún objeto propio de la tienda en comento.

Por lo anterior, este Organismo Protector de los Derechos Humanos llega a la conclusión que no existe material probatorio que responsabilice a los **Servidores Públicos de la Policía Ministerial Investigadora adscrita a la Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales, dependientes en la época de los hechos a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ahora pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, con el nombre de Policía Estatal de Investigación, de nombres** [REDACTED]

[REDACTED] iniciada con motivo de la actuación de los elementos policiales, debe darse vista a la Fiscalía General del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones, ordene que se realice su debida integración y perfeccionamiento legal, a la brevedad posible, a efecto de que una vez que fuesen agotadas las diligencias necesarias, se resuelva con estricto apego a derecho.

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a).- MARCO CONSTITUCIONAL

Los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

*“... **Artículo 1o.** (...) (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

“Artículo 113. (...)”*... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”*

b).- MARCO INTERNACIONAL

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, establece *que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.*

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir

que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Así también se prevé en los **artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 7, fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas**, que a la letra señalan:

“Artículo 1. (...) (...) *La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante. ...”*

“Artículo 7. *Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. (...) II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; ...”*

“Artículo 26. *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Si bien tales*

principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

En este sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

*“... **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.***

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

*“... **Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.***

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

*“... **Artículo 63***

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del

esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c).- AUTORIDAD RESPONSABLE.

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado por la vulneración de los derechos humanos a la **Privacidad, a la Libertad Personal y al Trato Digno en conexidad con el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia**, en agravio de la [REDACTED] por parte de **Servidores Públicos de la Policía Ministerial Investigadora adscrita a la Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales**, dependientes en la época de los hechos a la **Fiscalía General del Estado de Yucatán**, ahora pertenecientes a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, con el nombre de **Policía Estatal de Investigación**, resulta más que evidente el deber ineludible del **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que los referidos agraviados, **sean reparados del daño de manera integral, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos**. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los acontecimientos.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, comprenderán: **a).- Garantías de satisfacción**, que será iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos involucrados en la violación de Derechos Humanos arriba señaladas, en el entendido de que dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad. **b).-** Incluir en el Procedimiento Administrativo, una investigación en la que se determine si los **elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscrita a la Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales de la Fiscalía General del Estado, ahora dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, bajo el nombre de Policía Estatal de Investigación, se apropiaron ilícitamente de pertenencias de** [REDACTED], lo anterior, para el deslinde de responsabilidades para que en su caso, se impongan las sanciones correspondientes por estos hechos. **c).-** De igual modo, atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, que se impartan cursos de capacitación a los servidores públicos dependientes de la **Policía Estatal de Investigación**, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la **Privacidad, a la Libertad Personal y al Trato Digno en conexidad con el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia**.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, iniciar ante las instancias competentes, el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los **elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscrita a la Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales de la Fiscalía General del Estado, ahora dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, bajo el nombre de Policía Estatal de Investigación**, de nombres [REDACTED]

[REDACTED] por haber transgredido los derechos humanos a la **Privacidad, a la Libertad Personal y al Trato Digno en conexidad con el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia**, en agravio de la Ciudadana [REDACTED], y el **Derecho a la Privacidad**, respecto del [REDACTED], por la consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de dichos servidores públicos, con independencia de que continúe laborando o no para dicha Secretaría.

En atención a la **Garantía de Satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los funcionarios públicos infractores. Además que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que esos procedimientos se sigan con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes.

SEGUNDA: Incluir en el Procedimiento Administrativo, una investigación en la que se determine si los **elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscrita a la Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales de la Fiscalía General del Estado, ahora dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, bajo el nombre de Policía Estatal de Investigación**, de nombres [REDACTED]

[REDACTED] lo anterior, para el deslinde de responsabilidades para que en su caso, se impongan las sanciones correspondientes por estos hechos.

TERCERA: De igual modo, atendiendo a las **Garantías de Prevención y no Repetición**, que se impartan cursos de capacitación a los servidores públicos de nombres [REDACTED]

[REDACTED] cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la **Privacidad**, a la **Libertad Personal** y al **Trato Digno en conexidad con el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia**, asegurándose de que tengan en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de todas las personas. En este orden de ideas se requiere lo siguiente:

- a).- En la organización de los cursos de capacitación promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, con especial atención en la ejecución de las **órdenes de aprehensión**, la **inviolabilidad del domicilio** y las **órdenes de cateo**, señaladas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b).- Hacer hincapié a los Servidores Públicos responsables en la ejecución de las diversas órdenes de aprehensión, la abstención de practicar técnicas o métodos que atenten contra la dignidad de las personas.
- c).- Para garantizar la profesionalización permanente del personal de la **Policía Estatal de Investigación**, someterlos a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos. Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

Dese vista de la presente Recomendación a la **Fiscalía General del Estado**, para los efectos señalados en el último párrafo del capítulo de "otras consideraciones" de la presente resolución.

Asimismo, notifíquese el contenido de la presente recomendación al **Centro Estatal de Confianza (C3)**, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**, que la respuesta sobre la **aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de**

los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo se les hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho** [REDACTED] **Notifíquese.**